

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** **

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *****, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“(...)en contra de la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (PREDIAL), la cual no me fue entregada para realizar el pago del impuesto antes mencionado (bajo protesta de decir verdad) y con lo único que cuenta es con la factura de pago mismo que realice sin que manifieste consentimiento, por un importe total a pagar por la cantidad de \$7,727.00 (siete mil setecientos veintisiete pesos 00/100 m.n.) (...) pago que realice sin que el mismo signifique un consentimiento pues por eso acudo al presente juicio y tildo de ilegal, del que NIEGO LISA Y LLANAMENTE CONOCER LA DETERMINACIÓN y que la misma fuera legalmente notificada, así como el AVALUÓ DE LA PROPIEDAD RAÍZ y que éste cumpla con los requisitos

así como que hubiera sido realizado por un perito valuador que cumpla con los requisitos legales (...)”.

II. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdos del dos y dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo auto y ordenó corre traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora, pronunciándose esta sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

V. Por auto del cinco y quince de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas de carácter fiscal, emitidas por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se acredita con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta predial *****, emitida el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, que la demanda acompañó a su contestación y que obra a fojas 45 a la 48 de los autos.

Probanza que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la falta de interés legítimo de la parte actora, toda vez que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el

sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, a que no queda acreditado que la demandante haya tenido conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se conformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Agrega la demandada que el actor no acredita su interés legítimo, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo

permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente no hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen su antecedente; de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; no menos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Expresa el actor en su *único* concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que en ningún momento le fue entregada la

determinación del pago de impuesto predial así como el avalúo con el cual llegan al valor de la propiedad con el cual determinan la liquidación y el origen del crédito fiscal, relacionado con el pago de \$7,727.00 (SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), toda vez que niega lisa y llanamente tener y conocer la liquidación de mérito así como el avalúo con el cual determinan el valor del inmueble.

En virtud de lo anterior, solicita que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiera a las autoridades para que le den a conocer las resoluciones determinantes del crédito fiscal, los documentos que dan origen y sus respectivas constancias de notificación.

Manifestaciones que únicamente están encaminadas a evidenciar la necesidad de tener conocimiento del avalúo que sirvió de base para el cálculo del impuesto en la determinación impugnada, que al haber sido exhibidos por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial (antes Instituto Catastral del Estado), así como por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, respectivamente, merecen valor probatorio pleno al ser emitidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, perteneciendo al proceso dichas documentales con independencia de quien los haya exhibido en juicio.

Consecuentemente, se procede al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por el actor en ampliación de demanda, una vez que tuvo conocimiento tanto del avalúo con el cual determinan el valor del inmueble, así como de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, que consigna el crédito fiscal a cargo del accionante.

Al respecto, en el *primer* concepto de nulidad el avalúo exhibido por la autoridad demandada es ilegal, ya que no cumple con los requisitos de ley para que el mismo pueda servir como base del cálculo del tributo impugnado, en primer término porque la persona

que lo firma es el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, el cual no tiene dentro de sus facultades, la de expedir avalúos ni por suplencia, aunado a ello, niega lisa y llanamente que éste tenga la calidad de perito valuador profesional de bienes inmuebles y que reúna tal calidad técnica, y al respecto, cita los artículos 6°, fracción XXX, 26 y 33 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, por lo que el avalúo deberá declararse nulo, para los efectos que el mismo sirva como base grabable del impuesto impugnado.

Agrega, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción X de la Ley del Instituto Catastral del Estado, el Instituto tiene la obligación de supervisar la ejecución de las normas técnicas y administrativas así como el Manual de Valuación y los demás instructivos, manuales y programas tendientes a lograr los objetivos del Instituto; así, el *diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete*, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado, de cuyo contenido se desprenden los requisitos que los avalúos deben cumplir, y en el caso, no se cumplen con los requisitos del punto 3.1, incisos A), C), D), E), I), e inciso J), por lo que resulta ilegal e ineficaz como elemento del tributo sobre el cual está cuantificada la base.

Tal concepto de nulidad es **INOOPERANTE** e **INFUNDADO**, toda vez que el Director General del Instituto Catastral, para la emisión del avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo del impuesto impugnado, fundamentó su actuación, entre otros, en el artículo 6°, fracción I, 7° fracción V, 21, fracción XIV, 26, fracción VII y XVIII y 27, primer párrafo, de la Ley Catastro del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen textualmente:

“ARTÍCULO 6º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Avalúo Catastral: Es la determinación del valor catastral de un bien inmueble, emitido por el Instituto y consignada en un documento físico o electrónico, mediante la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones vigentes;

(...)”.

“ARTÍCULO 7º.- Son autoridades en materia de catastro en el ámbito de su competencia:

(...)

V. El Director General del Instituto; y

(...)”

“ARTÍCULO 21.- *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

XIV. *Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;*”

“ARTÍCULO 23.- El Instituto estará conformado por las unidades administrativas que a continuación se señalan:

I. Dirección General;

(...)”.

“ARTÍCULO 26.- El Director General del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

(...)

VII. *Celebrar, otorgar y suscribir con firma autógrafa o electrónica todos los actos y documentos inherentes a las facultades que le otorga esta Ley, así como las certificaciones que debe expedir el Instituto;*”

“ARTÍCULO 27.- El trámite y resolución de los asuntos que sean competencia del Instituto, corresponden originariamente al Director General, quién podrá delegar cualquiera de sus facultades, al Director Operativo o a los Titulares de las Unidades Administrativas señalados en el Artículo 23 de la presente Ley, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente.

(...)”.

De tales preceptos legales, se advierte que el Avalúo Catastral es la determinación del valor catastral de un bien inmueble emitido por el Instituto, el cual dentro de sus atribuciones está la de practicar, los avalúos catastrales solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones, siendo que el trámite y resolución de los asuntos que sean competencia del Instituto, corresponden originariamente al Director General, y en el caso, para la determinación del impuesto a la propiedad raíz, cuya base es el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo, al ser competencia del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, es precisamente al Director General a quien le compete la suscripción de los avalúos catastrales emitidos por

el citado Instituto; de ahí que contrario a lo aseverado por el accionante, el Director General si cuenta con facultades para la emisión y suscripción del avalúo que sirve como base para la determinación del tributo impugnado.

En tanto que, la calidad de perito valuador profesional adscrito al Registro Estatal de Peritos Valuadores Profesionales, conforme a los numerales 6°, fracción XXX y 33 de la Ley de Catastro del Estado, que el actor alude deben cumplirse en el caso, únicamente vincula a aquellos peritos que practiquen Avalúos Comerciales, y no así, para la emisión de los Avalúos Catastrales, con base en los cuales se determina el impuesto a la propiedad raíz, como lo prevé el primer párrafo, del artículo 44 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes¹, por lo que al ser supuestos distintos, las normas aplicables para la emisión de avalúos comerciales y catastrales, son diversas, y por ende, la observancia de los dispositivos legales que refiere el accionante, resultan inaplicables para el caso que nos ocupa.

Finalmente, respecto a las normas establecidas en el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del *diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete*, debe estimarse que en primer término, que el numeral 19, fracción X de la Ley del Instituto Catastral del Estado, que refiere el accionante, es inexistente, no obstante, el artículo 21, fracción X de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, si prevé la obligación del Instituto para supervisar la ejecución de las normas técnicas y administrativas, así como el Manual de Valuación y los demás instructivos, manuales y programas tendientes a lograr los objetivos del Instituto, y al efecto, para constatar los requisitos establecidos en dicho Manual, que aduce el justiciable no se cumplen —punto 3.1, incisos A), C), D), E), I), e inciso J)—, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de

¹ “ARTICULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos”.

Aguascalientes a partir de la mencionada fecha, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este órgano jurisdiccional un hecho notorio², y al respecto, debe estimarse que tales exigencias, están comprendidas dentro del capítulo “VIII. VALUACIÓN COMERCIAL”, siendo que los requisitos aplicables para la valuación catastral —necesaria para determinar la base que sirve para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz—, son los relativos al capítulo “VII. VALUACIÓN CATASTRAL” del citado Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, y sin que tales requisitos resulten también aplicables para la emisión de Avalúos Catastrales, como el que nos ocupa.

Ahora bien, manifiesta en el *segundo* concepto de nulidad que la autoridad es omisa en exhibir la constancia de notificación del avalúo, por lo que se desconoce, cómo es que la autoridad demandada llegó a su resultado sin tener una base del tributo real, aunado a que los montos del valor catastral no son iguales en el avalúo y en la determinación del impuesto a la propiedad raíz en su apartado de razas aplicables para el cálculo impuesto 2018, en el cual hay una diferencia entre el valor catastral emitido en el avalúo y el que toma la secretaría de finanzas para realizar la determinación, por tal motivo, se le deja en estado de indefensión, por lo que deberá dejarse sin efectos la determinación del impuesto a la propiedad raíz impugnada.

Invoca como sustento de su argumento, la Jurisprudencia con registro electrónico: 170712, Tesis: 2a./J. 209/2007, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, página: 203, que al rubro dice: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE

² Consultable bajo la siguiente liga electrónica:
<http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/1457.pdf#page=2>

EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”

Dicho argumento es INEFICAZ, para declarar la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, aún y cuando la autoridad no haya exhibido con su contestación de demanda la constancia de notificación de la resolución impugnada.

Es así, ya que la falta de notificación da certeza en la oportunidad de la demanda, reservando al actor el derecho a expresar conceptos de nulidad en ampliación de demanda a partir de que se rompe el desconocimiento que dijo tener respecto a la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, sin que la falta de notificación provoque per se, la nulidad de la resolución determinante; máxime que al acordar la contestación de demanda y resolución determinante que se acompañó a la misma, se cumplieron las formalidades previstas por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado³, corriendo traslado de ellas al accionante quien formuló ampliación de demanda expresando conceptos de nulidad en contra de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, conforme al estudio en el presente Considerando.

De haberse practicado la notificación de la resolución impugnada previamente a la presentación de la demanda, provocaría que a partir de que hubiere surtido efectos tal notificación —de conformidad con lo previsto en el artículo 7^{o4} de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes—, quedare obligado el actor al pago del impuesto predial; o en caso de estar inconforme, a presentar demanda en su contra dentro de los plazos que la ley, tal y como ocurre en el presente juicio.

³ “Artículo 31.-...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso **al contestar la demanda** la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y **de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda** dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”

⁴ “**ARTÍCULO 7º.-** El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.”

Por tanto, la notificación tiene que ver con aspectos de la procedencia del juicio y la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos en ampliación de demanda, a fin de determinar si la presentación de la demanda o los conceptos de nulidad expresados en ampliación de demanda están en tiempo o resultan extemporáneos⁵.

De lo anterior se sigue, que tal omisión, *no afecta las defensas de la particular demandante*, porque con dicha irregularidad únicamente se acredita que a la fecha en que se presentó la demanda, el justiciable no tenía conocimiento de la determinación del impuesto a la propiedad raíz ni del avalúo catastral que ahora impugna; siendo por tanto, oportuna su presentación de demanda y por ende, sus conceptos de nulidad expresados en ampliación de demanda en contra de dicha determinación y su respectivo avalúo, documentos que fueran exhibidos por la demandada junto a su contestación de demanda.

En este contexto, se dice que no se afectan sus defensas, porque es en ésta vía —en ampliación de demanda— en donde tiene la oportunidad de esgrimir sus argumentos para combatir el acto impugnado —Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz y el avalúo— colmando así, su derecho de oportunidad de defensa tutelado en nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶; pues se insiste, la falta de exhibición de la constancia

⁵ Al respecto véase la **Tesis: VI.3o.A. J/67**, de la novena época, sustentada por TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Página: 911, que al rubro y texto dice: **“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que **el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado** y señalan en su último párrafo que **si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.”**

⁶ **“ARTICULO 61.-** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:
[...]
II.- La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;...”

de notificación de la resolución impugnada, no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación de demanda la constancia del acto impugnado —Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz y su respectivo avalúo catastral—, es en ampliación de demandada donde está en aptitud de combatir conceptos de nulidad en contra de dicho acto; respetando así, su garantía de audiencia.

Además, si bien el artículo 31, fracción II, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, establece que si el actor manifiesta en su demanda inicial que no conoce el acto administrativo, la autoridad demandada —a quién se le atribuye el acto— al contestar la demanda acompañará tanto constancia del acto administrativo, como de su notificación, a fin de que la demandante esté en aptitud de combatir dichas constancias en ampliación de demanda.

Lo cierto es, que la falta de una u otra actuación genera dos consecuencias diversas:

a) Por lo que hace a la *constancia de notificación*, resulta fundamental la misma para decidir la oportuna presentación de la demanda y/o si los conceptos de nulidad expresados en ampliación de demanda están en tiempo o en su caso, resultan extemporáneos; y

b) La *constancia del acto impugnado*, tiene que ver con el fondo de la cuestión planteada.

De ahí, que la falta de notificación de la resolución que ahora se impugna, resulte insuficiente para declarar la nulidad del crédito fiscal, pues dicha irregularidad no trasciende al sentido de la resolución que se combate, sino que únicamente influye para resolver si la demanda o argumentos vertidos en ampliación de demanda son o no extemporáneos.

Resultando irrelevante pues, que la demandada haya omitido adjuntar a su contestación de demanda la constancia de la notificación de dicho acto, pues se reitera, dicha actuación está

vinculada con la procedencia del juicio de nulidad y a la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos en ampliación de demanda y no, con el fondo de la cuestión planteada, puesto que al haber acompañado tanto la determinación del impuesto como su avalúo catastral en contestación de demanda, el actor tuvo conocimiento cómo es que la autoridad demandada tomó base para el tributo, y cómo es que llegó al resultado a que se refiere la determinación del impuesto a la propiedad raíz.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en el País, con número de Registro: 2012189, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Administrativa, Tesis: 2a./J. 86/2016 (10a.), página: 1124, cuyo rubro y texto señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y ***si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer.*** En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que ***al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.***

Sin que lo antes expuesto, contravenga la Tesis: 2a./J. 209/2007, con número de registro 170712 emitida por la Segunda Sala que el demandante invoca como sustento de su afirmación, cuyo rubro dice: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO

ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”⁷

Lo anterior, porque de una lectura íntegra de dicha tesis y su ejecutoria, se obtiene que la Segunda Sala de la SCJN sostuvo que cuando en un juicio de nulidad el actor niega conocer el acto impugnado, la demandada al contestar la demanda está obligada a exhibir tanto la constancia del acto combatido, como la constancia de notificación del mismo; sin embargo, dicha jurisprudencia no dice que ante la omisión por parte de la demandada de exhibir la constancia de notificación del acto combatido — pero si exhibe la constancia de éste último —, proceda la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En segundo término cierto es que los montos del valor catastral no son iguales en el avalúo y en la determinación del impuesto a la propiedad raíz, sin embargo, no son suficientes para declarar la nulidad de la determinación impugnada.

Es así, ya que el avalúo catastral consigna que el valor catastral de inmueble lo es de \$7 452,007.27, mientras que la determinación del impuesto tomo como base el valor catastral de \$7 452,011.14, ante lo cual, aparentemente la cantidad que se determinó como “valor catastral” no es tomada como base en la determinación del impuesto sobre el citado concepto, sin embargo, la diferencia lo es de

⁷ **“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la **obligación** a cargo de la **autoridad** correspondiente de **exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.** Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

\$3.87, por ende, tal discrepancia se trata sólo de una cuestión de redondeo de cifras, o de la forma en que se realizó la cuantificación con cantidades de decimales diferentes, pero no propiamente a un sustento erróneo que perjudique a la parte actora.

Aunado a todo lo anterior, el ajuste o cuantificación no representó un salto cuantitativo que conlleve a establecer que el avalúo presentado no sirvió de base a la determinación del impuesto.

Por lo cual, la diferencia en la cantidad asentada en el avalúo catastral y en la determinación del impuesto en cuestión sobre el mismo concepto (valor catastral) no le causan perjuicio alguno, dado que la multiplicación respectiva pudo tener variantes en los decimales utilizados, de ahí que no le irroque un detrimento considerable en su patrimonio.

En suma, deviene **INEFICAZ** e **INOPERANTE** el concepto de nulidad en estudio.

SEXTO.- En virtud de lo anteriormente expuesto, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo procedente es, declarar la **VALIDEZ** de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta predial *********, emitida el *veintitrés de febrero de dos mil dieciocho*, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el Considerando Segundo del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'EMF/MfL

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diecisiete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero de los mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL